



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 21 de junio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/213/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, en el que señalaron como agravio la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de la Recomendación 06/2007, que emitió el 20 de febrero de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en el expediente 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, el cual se inició por actos cometidos en contra de los inconformes por parte del señor Julio Jesús Pérez Sánchez, agente investigador 285 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, quien el 9 de junio de 2006, al cumplir una orden de localización y presentación girada por el representante social adscrito a la Agencia del Ministerio Público Sur del Primer Turno de esa Procuraduría, en contra del señor Jorge Hernández Maldonado y su esposa, incurrió en un trato cruel hacia la persona del primero, además de privar de la libertad a la señora Rosa María Torres Gómez, para ponerla a disposición del Órgano Investigador, sin que mediara orden de presentación hacia su persona.

Del análisis realizado a las constancias del expediente 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, se advirtió que el Organismo Local, al acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los recurrentes, el 20 de febrero de 2007 dirigió la Recomendación 06/2007 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en la que le solicitó girar sus instrucciones al titular de la Agencia Especializada en Anticorrupción, turno vespertino, en Puebla, Puebla, para que continuara con la integración de la averiguación previa 1684/2006/SUR/AEA y su acumulada 1992/2006/SUR/AEA, y desahogara las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República; asimismo, que se investigara la conducta de la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados fungía como agente del Ministerio de la Delegación Sur de esta ciudad, por los actos y omisiones en que incurrió. En el segundo punto se le recomendó girar sus instrucciones al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de esa Institución, para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Julio Jesús Pérez Sánchez, y en su momento se determinara lo procedente, y dentro del punto tercero se le sugirió que girara indicaciones expresas al citado servidor público a fin de que en lo sucesivo sujetara su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República

y los ordenamientos legales que de ella emanan, evitando detener sin motivo legal a las personas, maltratarlas y lesionarlas.

El 9 de abril de 2007, la Procuradora General de Justicia de esa entidad federativa informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la segunda parte del punto primero, así como del segundo y tercero de la Recomendación 6/2007, por lo que los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez presentaron un recurso de impugnación.

Una vez que se dio inicio al recurso de impugnación en esta Comisión Nacional, a través del oficio SDH/1619, del 30 de julio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público encargado de la Dirección de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, precisó a la misma la no aceptación del segundo y tercer punto, siendo omisa en expresar las acciones que se implementaron para atender la segunda parte del primer punto recomendado, consistente en la investigación que debería realizarse respecto de la conducta desplegada por la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que el pronunciamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla fue correcto y apegado a Derecho, al estimar que el señor Julio Jesús Pérez Sánchez, agente investigador 285 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, incurrió en violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Jorge Hernández Maldonado y de la señora Rosa María Torres Gómez, así como en los artículos 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 1.1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo anterior, el 16 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 51/2007, dirigida al Gobernador del estado de Puebla, en la que se le solita girar instrucciones para el efecto de que se cumpla con la segunda parte del primer punto, así como del segundo y tercero de la Recomendación 06/2007, emitida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, el 20 de febrero de 2007.

RECOMENDACIÓN No. 51/2007

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LOS SEÑORES JORGE HERNÁNDEZ MALDONADO Y ROSA MARÍA TORRES GÓMEZ

México D.F. a 16 octubre de 2007

LICENCIADO MARIO MARÍN TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 159, fracción IV, 160, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/213/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de junio de 2006, los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla y presentaron queja por actos cometidos en su agravio, por parte del señor Julio Jesús Pérez Sánchez, agente investigador 285 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en virtud de que aproximadamente a las 10:00 horas del 9 de junio de 2006, al viajar en su vehículo, fueron interceptados por dicho servidor público, quien al cumplimentar una orden de localización girada por el representante social adscrito a la agencia del Ministerio Público Sur, del primer turno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en contra del señor Jorge Hernández Maldonado y su esposa, Blanca Lilia López Torres,

incurrió en un trato cruel en contra del primero, así como privación de la libertad personal de la señora Rosa María Torres Gómez, la cual también fue detenida en el momento de cumplimentar dicha orden.

B. En virtud de esos hechos, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla inició los expedientes de queja 6363/2006-I y 6364/2006-I, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 20 de febrero de 2007 dirigió la recomendación 06/2007 a la procuradora general de Justicia del estado de Puebla, en los siguientes términos:

Primera. En atención a que Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, presentaron denuncia por los actos cometidos en su agravio, las cuales dieron origen a las averiguaciones previas 1684/2006/SUR/AE y 1192/2006/SUR/AEA, respectivamente, mismas que actualmente se encuentran acumuladas, la segunda de ellas a la primera y se tramitan en la Agencia Especializada en Anticorrupción, turno Vespertino, se le recomienda girar instrucciones precisas al titular de dicha agencia, para que continúe con la integración de la averiguación previa señalada, y desahogue las actuaciones o diligencias ministeriales necesarias para su integración en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República; asimismo, se investigue también la conducta de la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados fungía como Agente del Ministerio de la Delegación Sur de esta ciudad, por los actos y omisiones que derivan del presente documento y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Segunda. Gire sus respetables instrucciones al ciudadano Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Julio Jesús Pérez Sánchez, agente 285 de la Policía Judicial del Estado, por los actos y omisiones que le atribuyen Rosa María Torres Gómez y Jorge Hernández Maldonado, toda vez que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, en términos del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que al texto dice: “Los

procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a que deba conocer de ellas”, se realicen las averiguaciones correspondientes y en su momento se determine lo que resulte procedente.

Tercera. Gire indicaciones expresas al C. Julio Jesús Pérez Sánchez, agente 285, de la Policía Judicial del Estado, a fin de que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República y los ordenamientos legales que de ella emanan, evitando detener sin motivo legal a las personas, maltratarlas y lesionarlas.

C. Por medio del oficio SDH/668, recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla el 9 de abril de 2007, la procuradora general de Justicia de esa entidad federativa comunicó al organismo local la no aceptación de la segunda parte del punto primero, así como del segundo y tercero de la recomendación 6/2007, para lo cual refirió que “con la finalidad de integrar debidamente las averiguaciones previas 1684/2006/SUR/AE y 1192/2006/SUR/AEA, respectivamente, radicadas en la Agencia Especializada en Anticorrupción turno vespertino, por lo que respecta a las indicaciones para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República, es menester puntualizar que los servidores públicos de esta institución, en el ejercicio de sus atribuciones, observan, entre otros, los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, con respeto absoluto a los derechos humanos, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a las autoridades judiciales o administrativas, en consecuencia, en relación al Procedimiento Administrativo por los actos y omisiones de los servidores públicos involucrados, si de la investigación realizada en las indagatorias de referencia se desprenden conductas al margen de la normatividad, se procederá conforme a derecho”.

D. El 14 de mayo de 2007, los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez fueron notificados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla de la respuesta del órgano de procuración de justicia, por lo

que el día 5 de junio de 2007 presentaron el recurso de impugnación que ahora se resuelve.

E. El 21 de junio de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio 449/07-R, suscrito por la directora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, por medio del cual remitió el expediente de queja 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, al que se adjuntó el oficio SDH/668, del 30 de marzo de 2007, con el que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa informó la no aceptación de la segunda parte del primer punto recomendatorio, así como del segundo y tercero, incluidos en la recomendación 06/2007, y el escrito de los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, por medio del cual presentaron recurso de impugnación en contra de dicha determinación.

F. Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2007/213/1/RI, dentro de cuyo proceso de integración se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Puebla, entre los que se destaca el informe sobre la inconformidad planteada por el recurrente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 449/07-R, recibido el 21 de junio de 2007, en esta Comisión Nacional, suscrito por la directora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, por medio del cual remitió los expedientes de queja 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

1. La queja de los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, presentadas el 27 de junio de 2006 ante el organismo local por violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

2. Copia certificada de la constancia de hechos CH/2900/2006/SUR y la averiguación previa 1674/2006/SUR, instruidas por el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público Sur en Puebla, Puebla, en contra de los señores Jorge Hernández Maldonado, su esposa y su suegra, señora Rosa María Torres Gómez, por los

delitos de amenazas, en agravio de la señora María de la Rosa Martínez, dentro de la cual, por su importancia se destaca:

a) Oficio número 72 del 6 de junio de 2006, en el que el referido agente del Ministerio Público giró la orden de presentación en contra de los señores Jorge Hernández Maldonado y su esposa.

b) Acta en la cual la agente del Ministerio Público del conocimiento hizo constar que a las 10:46 horas del 9 del mes y año citado, compareció el agente 285 de la Policía Judicial del Estado, cumpliendo la orden de presentación de los señores Jorge Hernández Maldonado y su esposa.

c) Declaración rendida el 9 de junio de 2006, por la señora Rosa María Torres Gómez, en calidad de “presentada”, ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Sur, en Puebla, Puebla.

3. Copia de la averiguación previa 1684/2006/SUR/AEA y su acumulada 1992/2006/SUR/AEA, tramitada ante la Agencia Especializada en Anticorrupción, turno vespertino, en Puebla, Puebla, en la que se investiga la presunta responsabilidad del agente 285 de la Policía Judicial del Estado en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del señor Jorge Hernández Maldonado, dentro de la cual, por su importancia se destaca:

a) Dictamen legal de lesiones y/o psicofisiológico número 832, realizado por el médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que en lo conducente se señala: “...del día 9 de junio del 2006, se tuvo a la vista en este consultorio médico legal al C. Jorge Hernández Maldonado... padecimiento actual fue agredido el día de hoy... descripción de lesiones presenta dermoabrasiones lineales en ambas muñecas... conclusiones... presenta (o) lesiones producidas por ser esposado...”.

b) Declaración que el 9 de septiembre de 2006, rindió la señora Blanca Lilia López Torres, esposa del señor Jorge Hernández Maldonado, ante la agente del Ministerio Público.

c) Declaración ministerial del agente 285 de la Policía Judicial del Estado, rendida el 3 de noviembre de 2006 ante la agente del Ministerio Público.

4. Copia del expediente administrativo 31/2006, radicado el 13 de junio de 2006 ante la Delegación de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, en la Procuraduría General de Justicia del estado de

Puebla, en contra del agente 285 de la Policía Judicial del estado, en el que se observó que por acuerdo del 23 de agosto de 2006, esa instancia se inhibió de seguir conociendo de los hechos, al afirmar que el servidor público empleó “más fuerza de la necesaria en cumplimiento de la orden de presentación del quejoso; sin embargo, tal conducta podría ser constitutiva de un delito, sancionado por los artículos 419 y 420 del referido Código de procedimientos en Materia de Defensa Social, y no es competencia de este Órgano de Control conocer de los mismos”.

5. Acta del 31 de enero de 2007, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que, en presencia de los agraviados, se dio fe del contenido de un DVD, ofrecido como prueba, en el que se observó la filmación de hechos ocurridos el 9 de junio de 2006.

6. El original de la recomendación 06/2007, emitida el 20 de febrero de 2007 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla.

B. El oficio SDH/669, del 30 de marzo de 2007, a través del cual la procuradora general de Justicia del estado de Puebla se dirigió al agente del ministerio público adscrito a la Unidad Anticorrupción, turno vespertino, instruyéndolo para que continúe con la integración de la indagatoria 1684/2006/SUR/AEA-V y su acumulada 1992/2006/SUR/AEA.

C. El oficio SDH/1619, del 30 de julio de 2007, enviado a esta Comisión Nacional por el agente del Ministerio Público encargado de la Dirección de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, mediante el cual comunicó que es inexacto que se violen los derechos humanos de los quejosos Rosa María Torres Gómez y Jorge Hernández Maldonado, “al haberse aceptado parcialmente la recomendación 06/2007 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de estado de Puebla, pues como se advierte del oficio SDH/668 de fecha 30 de marzo del año en curso, se aceptó dicha recomendación, con la finalidad de integrar debidamente las averiguaciones previas 1684/2006/SUR/AE y 1992/2006/SUR/AEA”...“no así por lo que hace a iniciar procedimiento administrativo y dar indicaciones al Agente de la Policía Judicial involucrado, para que sujetara su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República, toda vez que esto sería consecuencia de las investigaciones que se realicen en las indagatorias de referencia, pues de desprenderse conductas al margen de la normatividad se procedería a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, en el que se establece entre otras sanciones la amonestación”.

D. El oficio número 726/07–R, suscrito por la directora de Seguimiento de Recomendaciones, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla mediante el cual anexó oficio número 1390/2007, de fecha 13 de agosto de 2007, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada Anticorrupción por el que remite la copia certificada del acuerdo de fecha 13 de agosto de 2007.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de junio de 2006, los señores Jorge Hernández Maldonado y Blanca Lilia López Torres fueron detenidos por el señor Julio Jesús Pérez Sánchez, agente 285 de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, el cual incurrió en un trato cruel hacia la persona de Jorge Hernández Maldonado, al momento en que cumplimentaba la orden de localización y presentación girada en contra de este último y su esposa, por el representante social adscrito a la agencia del Ministerio Público Sur del primer turno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, además de privar de la libertad a la señora Rosa María Torres Gómez, para ponerla a disposición del órgano investigador, sin que mediara orden de presentación hacia su persona.

Derivado de lo anterior, el 27 de junio de 2006 los agraviados presentaron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, lo que dio origen al expediente de queja 6363/2006-I y su acumulado 6364/2006-I, dentro del cual el 20 de febrero de 2007 se emitió la recomendación 06/2007, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, cuya titular manifestó la no aceptación de la segunda parte del primer punto recomendatorio, así como de los puntos segundo y tercero.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional requirió a la procuradora de Justicia del estado de Puebla el informe correspondiente, obteniendo en respuesta el oficio SDH/1619, del 30 de julio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público encargado de la Dirección de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de esa Procuraduría, mediante el cual señaló que “se aceptó dicha recomendación, con la finalidad de integrar debidamente las Averiguaciones Previas números 1684/2006/SUR/AE y 1192/2006/SUR/AEA, radicadas en la Agencia del Ministerio público Especializada en Anticorrupción turno vespertino, no así por lo que hace a iniciar procedimiento administrativo y dar indicaciones al agente de la Policía Judicial involucrado, para que sujetara su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República, toda vez que esto sería consecuencia de la investigación que se realice en la indagatoria de referencia”.

El 14 de mayo de 2007, los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez fueron notificados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla de la respuesta del órgano de procuración de justicia, por lo que el día 5 de junio de 2007 presentaron el recurso de impugnación, en contra de la no aceptación de la recomendación 06/2007 por parte de la autoridad, lo cual dio origen al expediente 2007/213/RI.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional observó que equívocamente en el punto primero de la recomendación 06/2007 se menciona la averiguación previa 1192/2006/SUR/AEA, siendo el número correcto 1992/2006/SUR/AEA.

Es preciso señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no hace pronunciamiento alguno respecto de la situación jurídica de la señora Blanca Lilia López, la cual fue detenida el día de los hechos, ya que de las quejas presentadas así como de su declaración ante la autoridad no se desprende violaciones a sus derechos humanos.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente 2007/213/RI, esta Comisión Nacional pudo acreditar la violación al derecho a la legalidad, seguridad jurídica en perjuicio del señor Jorge Hernández Maldonado y de la señora Rosa María Torres Gómez; de igual forma se violó el derecho a la integridad física del primero, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

Con objeto de atender el recurso presentado por los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla un informe sobre los agravios planteados por los recurrentes, y en respuesta se recibió el oficio SDH/1619 del 30 de julio de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público encargado de la Dirección de Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, mediante el cual manifestó que “se aceptó dicha recomendación, con la finalidad de integrar debidamente las Averiguaciones Previas números 1684/2006/SUR/AE y 1192/2006/SUR/AEA, radicadas en la Agencia del Ministerio público Especializada en Anticorrupción turno vespertino, no así por lo que hace a iniciar

procedimiento administrativo y dar indicaciones al agente de la Policía Judicial involucrado, para que sujetara su actuar a los lineamientos que establece la Constitución General de la República, toda vez que esto sería consecuencia de la investigación que se realice en la indagatoria de referencia, pues de desprenderse conductas al margen de la normatividad, se procedería a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, en el que se establece, entre otras sanciones, la amonestación a que se refiere la recomendación 06/2007, pues de no hacerlo así, se estarían violando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política”. Siendo omisa esa autoridad en expresar las acciones que se implementaron para atender la segunda parte del primer punto recomendado, consistente en la investigación que debería realizarse respecto de la conducta desplegada por la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados fungía como responsable del Ministerio Público de la Agencia del Ministerio Público Delegación Sur de la Procuraduría General de justicia del estado de Puebla, por los actos y omisiones precisados en la recomendación 06/2007 emitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos, y en su momento determinar lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo que se refiere a la no aceptación de la segunda parte del primer punto recomendatorio, relativo a la actuación de la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, quien el 9 de junio de 2006 fungía como titular de la agencia del Ministerio Público de la Delegación Sur de Puebla, Puebla, es evidente que al haber consentido el proceder del elemento de la Policía Judicial del estado que puso a su disposición a la señora Rosa María Torres Gómez, siendo que sólo existía el citatorio para que compareciera el 16 de ese mes y año, y no una orden de presentación en su contra, por lo que al ser trasladada ante el agente del ministerio público y recabada su declaración ministerial con el carácter de presentada, se incumplió con las obligaciones que le imponen los artículos 15, 16, 22, fracciones I, incisos a, b, f, y II, incisos a y g, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en los que sustancialmente se ordena que en el ejercicio de sus funciones los agentes del Ministerio Público deberán velar por la exacta observancia de las leyes y por el respeto permanente de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional, coincide con lo observado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, en el sentido de que también debe investigarse la conducta de la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, aun cuando renunció el 12 de julio de 2006, toda vez que no ha transcurrido el término de tres años, a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Puebla, para efectos de la prescripción de las responsabilidades que pudieran fincarse a los servidores

públicos de esa entidad federativa, al advertirse que, de la misma manera que el señor Julio Jesús Pérez Sánchez, presumiblemente inobservó el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Puebla, el cual dispone que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, observar buena conducta en éste, tratando con respecto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo que en este caso no se cumplió.

Por lo que respecta al segundo punto recomendatorio, esta Comisión Nacional estima que los motivos expuestos por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de justicia del estado de Puebla, al condicionar el inicio del procedimiento administrativo en contra del servidor público Julio Jesús Pérez Sánchez al resultado que arrojen las investigaciones realizadas dentro de la averiguación previa 1684/2006/SUR/AEA-V y su acumulada 1992/2006/SUR/AEA, bajo el argumento que de no hacerlo así se violarían los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que “para que una persona sea sancionada, debe ser sometida a un procedimiento que cumpla las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y además que la resolución que se dicte se encuentre debidamente fundada y motivada”, resulta inconducente por ser contrario a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segunda parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 5o., de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad, los cuales establecen que los procedimientos sobre las responsabilidades penales y/o administrativas de los servidores públicos son autónomos, pues si bien se trata de las mismas conductas, sin embargo, la aplicación de las sanciones por su naturaleza son independientes en los dos ámbitos.

En ese orden de ideas, del contenido de los artículos 109, párrafo primero, fracción III y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública, dará lugar a la responsabilidad administrativa; en cambio, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la persecución e investigación de los delitos compete exclusivamente al Ministerio Público, por lo

que la investigación de las conductas posiblemente delictivas, por su naturaleza y sus fines, son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, no obstante que la causa que origina su investigación pudiera ser la misma.

En relación con el tercer punto de la recomendación 06/2007, en el cual se señaló que se instruyera al señor Julio Jesús Pérez Sánchez para que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales que de ella emanan, evitando detener sin motivo legal a las personas, maltratarlas y lesionarlas, la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, igualmente señaló que si en la resolución de la averiguación previa 1684/2006/SUR/AEA-V y su acumulada 1992/2006/SUR/AEA se desprendiera su responsabilidad, aplicaría cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Puebla, entre las que se encuentra la amonestación solicitada en la recomendación; sanción que de acuerdo con lo que establece el artículo 62 del ordenamiento citado, su ejecución corresponderá a esa autoridad. Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que se conculcaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad personal y libertad en agravio de los señores Jorge Hernández Maldonado y Rosa María Torres Gómez por parte del agente judicial, y que el hecho de cumplimentar una orden de presentación no debe justificar los excesos en que dicho servidor público incurrió; por lo que el cumplimiento del punto tercero de la recomendación llevaría implícito el compromiso de procurar evitar la repetición de actos similares por parte del servidor público involucrado, sobre todo, en casos como el presente en donde se atenta contra la integridad y la libertad de los agraviados, y se aparta de lo previsto por los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo y 19, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, esta Comisión Nacional observa que la procuradora general de Justicia del estado de Puebla, al no atender en sus términos la recomendación 06/2007, incumple su obligación de velar por la legalidad, a la que se refieren los artículos 5 y 6, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, al no realizar las acciones idóneas y adecuadas para que se investigue la conducta desplegada por la licenciada Elsa Iliana Rivera Martínez Cairo, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados fungía como agente del Ministerio Público de la Delegación Sur de esa ciudad, por los actos y omisiones que derivan de la recomendación 06/2007, y por omitir las acciones necesarias y suficientes para que el señor Julio Jesús Pérez Sánchez, agente 285, de la Policía Judicial del estado, se sujete al procedimiento administrativo respectivo; advirtiéndose que la existencia de una averiguación

penal no constituye un impedimento legal para que se instrumenten las acciones conducentes y se inicie la investigación en contra de la representante social citada, e instruya al director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la institución para que inicie el procedimiento administrativo referido y resuelva sobre la actuación del agente judicial involucrado.

De igual manera, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que si bien se dio inicio a la averiguación previa 1684/2006/SUR/AEA-V, relacionada con la indagatoria número 1992/2006/SUR/AEA-V, para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la violación a los derechos humanos expresada por los agraviados, la mencionada averiguación previa fue resuelta con la determinación de “NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL” utilizando como argumentos que los denunciantes “no tenían interés en continuar con la presente indagatoria y no tenían ningún medio de prueba que aportar, con lo antes argumentado se acredita que los elementos de la policía judicial no actuaron con dolo al momento de tratar de ejecutar la orden de aprehensión (*sic*) por consiguiente no se ejecutó ningún acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución...”, con lo que resulta clara la falta de voluntad por tratar de restablecer el goce de los derechos humanos que les fueron vulnerados a los agraviados y de cumplir con la máxima diligencia el servicio público de procuración de justicia.

En ese sentido, cuando se esté en presencia de cualquier acto ejercido por algún órgano o servidor público del Estado, con independencia de su jerarquía, con el que lesione indebidamente alguno de los derechos humanos o, incluso, incurra en el supuesto de inobservancia al deber de actuar con la debida diligencia, prevista en la ley interna, así como en los tratados internacionales aplicables, se configura una violación a derechos humanos, prevista por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esa manera, resulta imputable al Estado en su conjunto toda violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, cuando ésta deriva, de manera directa, de un acto realizado por el poder público o, incluso, de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostenten en su carácter de servidores públicos; situación en la cual el Estado se encuentra obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos dentro del ámbito de su competencia; sin dejar de considerar que también le resulta dicha obligación cuando su responsabilidad esté comprometida por haberse provocado una lesión a esos derechos, pero la acción haya sido realizada por un particular aun y cuando no se haya identificado al autor de la trasgresión, por ser una situación que puede

acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación; e incluso para investigarla en los términos requeridos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la ley interna.

El principio de la debida diligencia describe el esfuerzo mínimo a realizar por parte de los servidores públicos del Estado, para que cumplan con su deber de proteger a los ciudadanos de los abusos o transgresiones a sus derechos, lo cual implica la obligación de adoptar medidas eficaces para prevenir tales conductas o, en su caso, investigarlas cuando éstas se producen, a fin de pronunciarse sobre la responsabilidad y la imposición de las sanciones pertinentes, por lo que acorde a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite identificarlo en plena adecuación con la naturaleza de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta vulnerado ante toda situación en la que el poder público lo utilice para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no se compromete al Estado cuando sus servidores públicos incurren en un exceso del poder público a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, perdería sentido el Estado de derecho y, sobre todo, la protección de los derechos humanos reconocida en el sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, se observa que los servidores públicos con su actuar vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Jorge Hernández Maldonado y de la señora Rosa María Torres Gómez, e igual se trasgredió el derecho humano a la libertad de esta última y el derecho a la integridad del señor Jorge Hernández Maldonado, con lo cual se contravino lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 1, 1.1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167 y 168 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional confirma la recomendación 06/2007, emitida el 20 de febrero de 2007, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador del estado de Puebla, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Gire sus instrucciones correspondientes para el efecto de se cumpla con la segunda parte del primer punto, así como del segundo y tercero de la recomendación 06/2007, emitida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, el 20 de febrero de 2007.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ